



## PODER LEGISLATIVO

*"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur"*

### COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, MEDIANTE LA CUAL PROPONE REFORMAR DEROGAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos recibió para su estudio y dictamen, la iniciativa referida al epígrafe, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto los artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, nos permitimos formular el presente Dictamen, de conformidad con el antecedente y considerándos siguientes:

#### **ANTECEDENTE**

Con fecha 25 de septiembre de 2012 se presentó ante la Oficialía Mayor de este Congreso, iniciativa suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones al Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, misma iniciativa que fue turnada por el Presidente



## PODER LEGISLATIVO

de la Mesa Directiva a esta Comisión de Asuntos Fiscales y Administrativos para su estudio y análisis, en la sesión pública de fecha 27 de septiembre de 2012, por lo que en consecuencia se emite el dictamen correspondiente conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como 101 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, el Gobernador del Estado tienen la facultad de iniciar Leyes o Decretos ante el Poder Legislativo.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracciones I, II, VI y XXXI de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, es competencia del Congreso del Estado expedir leyes, legislar en todo lo relativo al Gobierno del Estado, así como legislar en materia hacendaria local y municipal, por lo que atendiendo a tales supuestos normativos, es procedente el análisis y dictamen de la iniciativa de cuenta relativa a derogaciones, reformas y adiciones al Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** La Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, de conformidad con lo ordenado por los artículos 54



## PODER LEGISLATIVO

fracción XII y 55 fracción XII, incisos a), d), e) y g), de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para estudiar y dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

**TERCERO.-** En la exposición de motivos el iniciador plantea que su administración está comprometida con velar por el bien común, sin detrimento de los derechos del contribuyente, precisando que para el sustento de la vida en sociedad, para subsistir como un todo dentro de nuestra esfera social, es imprescindible la cooperación del particular en las tareas inherentes al poder público, mismas que se convierten en prerrogativas del gobernado, en general traducidas en servicios públicos, cuyo disfrute es derecho no sólo del contribuyente sino de todo habitante del Estado de Baja California Sur, por lo que expresa la imperiosa necesidad de no dejar a la buena voluntad del contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones como tal, pues en la medida de esa contribución o cooperación es que el poder público estará en posibilidad de cumplir, a su vez, con la obligación de prestar los servicios públicos establecidos en ley, y como el propio iniciador lo señala, en beneficio de la población en general.

**CUARTO.-** Refiere que con fecha 16 de abril de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 59, fracción III de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en virtud del cual, se le confirieron entre otras facultades al Instituto



## PODER LEGISLATIVO

Nacional de Estadística y Geografía, la de elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor de forma mensual, tal y como lo venía realizando el Banco de México y que dicha reforma entró en vigor a partir del mes de julio del 2011, por lo que a partir de esa fecha, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha publicado mensualmente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, señala que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 12 de diciembre de 2011, se reformaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, estableciéndose en forma concordante que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es ahora la autoridad competente para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, motivo por el cual, esta Comisión de dictamen encuentra procedente reformar el artículo 25 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, a efectos de que se considere en el mismo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Igualmente, el Ejecutivo del Estado propone la derogación del artículo 26-Bis del Código Tributario que nos ocupa, en razón de que lo establecido en dicho artículo ya se encuentra establecido en el diverso artículo 37 del mismo cuerpo normativo, en su párrafo tercero, al establecer que también se considerará como medio de pago de las



## PODER LEGISLATIVO

contribuciones las transferencias electrónicas de fondos a favor de la Secretaría de Finanzas o de las Tesorerías Municipales, lo cual resulta un planteamiento correcto, que esta Comisión de dictamen estima procedente.

**QUINTO.-** Refiere el iniciador que con el propósito de agilizar los procedimientos administrativos y facilitar a los contribuyentes el acceso al numerario objeto de la devolución solicitada y acorde con los avances tecnológicos, se propone la instrumentación de realizar el pago de la devolución, a través del depósito en cuentas bancarias del sistema financiero mexicano del contribuyente, aunado a la vigencia de los cheques, así como su resguardo, por lo que se hace necesario reformar y adicionar el artículo 39 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, lo cual se estima igualmente procedente, pues efectivamente, con ello se cumple el objetivo que plantea el iniciador en términos de la agilización de los procedimientos y de acceso de los contribuyentes a las devoluciones a que tengan derecho.

El iniciador refiere también que con el propósito de brindarle herramientas a las autoridades fiscales, para hacer efectivos créditos fiscales firmes y exigibles, así como de aquellos que se encuentran sujetos a pago en parcialidades, propone reformar el artículo 40 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California



## PODER LEGISLATIVO

Sur, para realizar la compensación aun cuando no la haya solicitado el contribuyente, así como compensar de oficio las cantidades a favor del contribuyente contra créditos fiscales sujetos al pago en parcialidades, lo que se encuentra procedente por constituir herramientas necesarias para la autoridad exactora.

Por otra parte, el Ejecutivo propone que sólo aquellos particulares que se encuentran al corriente en sus obligaciones fiscales sean candidatos para realizar convenios con la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal y con las Administraciones Públicas Municipales, motivo por el cual plantea adicionar un artículo 57-Bis del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, lo que esta Comisión estima procedente, pues como lo sostiene el propio iniciador, resulta del todo contradictorio que la administración pública, centralizada y paraestatal, lleven a cabo contratos de adquisición, arrendamientos, servicios u obra pública con particulares que no se encuentre al corriente en sus obligaciones fiscales, es decir, que obtengan ingresos del erario estatal o municipal, que finalmente se compone en su mayor parte de ingresos públicos, y que sobre los mismos no aporten en el tiempo y forma que las leyes establecen, con un porcentaje para el sostenimiento del gasto público y en consecuencia, para el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública.



## PODER LEGISLATIVO

**SEXTO.-** Señala el iniciador que ante una realidad en la que no todo el tiempo el contribuyente se encuentra financieramente preparado para hacer frente a sus obligaciones fiscales de pago, sin dejar de compensar al fisco, por la falta de pago oportuno, la autoridad se ve en la necesidad de diseñar un sistema mediante el cual se le otorgan al contribuyente facilidades para hacer frente a tales obligaciones, facilidades que se traducen en el pago de las contribuciones a plazo, que ya se establecen actualmente en los artículos 95, 96 y 97 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, desde su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 28 de diciembre de 2005, mediante Decreto 1598 expedido por este Congreso del Estado.

No obstante, señala el iniciador, conforme el contribuyente fue haciendo uso del derecho que dichos numerales le otorgan para proceder al pago de sus contribuciones a plazo, se fueron presentando situaciones que obligan a la administraciones pública estatal y municipal, a modernizarse, siempre en aras de otorgar al contribuyente certeza jurídica en cuanto al ejercicio de este derecho y por ello es que propone reformar los artículos 95 y 96, así como la derogación del Artículo 97 del Código Fiscal que nos ocupa, lo cual esta comisión de dictamen encuentra procedente, pues efectivamente en la propuesta se enumeran de manera más clara y precisa los requisitos que el contribuyente ha de cubrir para proceder al pago de



## PODER LEGISLATIVO

contribuciones a plazo; se establece con más precisión como se ha de calcular el monto que quedará sujeto al pago a plazo; se maneja, en casos específicos, la posibilidad de eximir al contribuyente de la presentación de garantía del interés fiscal, cuando así lo establezca la Secretaría de Finanzas mediante reglas de carácter general publicadas oportunamente, así como la aplicación de los pagos que haga el contribuyente en virtud de su solicitud de pago a plazos.

**SEPTIMO.-** En lo relativo a la extinción penal, refiere el iniciador que resulta necesario reformar el Artículo 136 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo necesario que se adecuen los plazos de prescripción de la acción penal en delitos que se persiguen por querrela, en atención a la dilación que puede llevar la ejecución de estos procedimientos administrativos sin los cuales sería imposible tener conocimiento de que el contribuyente efectivamente cometió el delito que se le imputa, por lo que con el fin de solucionar esta problemática, propone reformar el Artículo 136 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, para establecer un plazo más amplio de prescripción de la acción penal para aquellos delitos respecto de los cuales las autoridades fiscales deben concluir los procedimientos de fiscalización para comprobar la comisión de los mismos, en el cual quedaría comprendido el plazo que tienen las autoridades fiscales



## PODER LEGISLATIVO

para ejercer sus facultades de comprobación, más otro plazo para concluir los referidos procedimientos así como el tiempo que requiere la autoridad ministerial para integrar la averiguación correspondiente, una vez formulada querrela por la autoridad fiscal, observándose en el proyecto de decreto que el incremento del plazo de referencia es de 3 a cinco años, lo cual se estima improcedente, ya que el tema de la prescripción versa sobre una característica bien conocida en el derecho sancionatorio, ligada a los principios de legalidad y de certeza jurídica, amén de que los efectos que se han de perseguir con la declaración de responsabilidad y consecuente imposición de la sanción, se ven en la mayoría de las ocasiones notablemente afectados por el paso del tiempo, es decir, si se observan los posibles efectos de reforzamiento de las normas, de corrección de conductas antijurídicas mediante la reafirmación de la vigencia del ordenamiento, es claro que éstos se atenúan o incluso desaparecen con el paso del tiempo, y por ello, para que tales efectos funcionen, es preciso que se mantenga en los ciudadanos una asociación cognitiva entre la realización del comportamiento infractor y la posterior declaración de responsabilidad penal e imposición de la sanción correspondiente.

Por otra parte, se considera improcedente aumentar las penas, mínima y máxima que actualmente establece el artículo 142 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, ya que en la exposición de motivos no se observan los



## PODER LEGISLATIVO

argumentos conducentes a demostrar de manera indubitable que los incrementos propuestos constituyan un medio de disuadir las conductas reguladas.

**OCTAVO.-** En otro orden de ideas, señala el iniciador que las autoridades fiscales del Estado y Municipios de Baja California Sur, para la mejor distribución y desarrollo de sus atribuciones, cuentan con diversas unidades administrativas previstas en su organización interna que actúan como auxiliares en el ejercicio de sus atribuciones, dentro de las cuales se encuentra la facultad para ordenar y practicar las notificaciones de las resoluciones administrativas que dicten, debiendo designar al personal necesario para llevar a cabo esa tarea en específico.

En este tenor refiere que los notificadores son auxiliares de las autoridades fiscales, es decir, que juegan un papel secundario en la finalidad de dar a conocer las resoluciones administrativas de las autoridades fiscales, por lo que la habilitación a través del oficio correspondiente, es de carácter personal, siendo esencial para darle formalidad a la actuación, únicamente que sea señalada persona para ese efecto, de tal suerte que dicha situación no impide que el personal pertenezca a alguna empresa especializada en materia fiscal.



## PODER LEGISLATIVO

En razón de lo anterior, refiere el iniciador que al carecer de personal necesario e indispensable para llevar a cabo las notificaciones de las resoluciones administrativas y, ante la necesidad de dar mayor certeza a los contribuyentes y fluidez en la actuación de las autoridades fiscales para dar a conocer sus actuaciones, y considerando que las autoridades se encuentran limitadas, ya sea por la falta de oficinas en gran parte de los Municipios del Estado, o bien, por la falta de facultades para notificar los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas, propone que las notificaciones de los actos administrativos las puedan realizar agentes externos pertenecientes a empresas especializadas en la materia, es decir, utilizar la infraestructura que pueden ofrecer dichas empresas, obteniendo mayor rapidez, simplificación administrativa y reducción de costos en la operación, lo que esta comisión de dictamen estima procedente, resultando necesario adicionar un penúltimo y un último párrafo al artículo 165 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, para adecuar las disposiciones fiscales en materia de notificaciones a las necesidades requeridas.

Por otra parte, se estiman igualmente procedentes las adecuaciones relativas a la dotación de certeza jurídica respecto a la prescripción de créditos fiscales, por lo que es viable la reforma al artículo 186 del Código que nos ocupa, para efectos de regular los procedimientos administrativos que conlleven a determinar la prescripción de un



## PODER LEGISLATIVO

crédito fiscal a cargo de los contribuyentes o la cancelación que la autoridad pueda hacer del mismo, así como para otorgar los parámetros a la autoridad, para que ésta pueda determinar conforme a ley la prescripción de un crédito fiscal o la cancelación del mismo, precisando el término en el que un crédito fiscal se considera prescrito y el momento jurídico en el que se empezará a contabilizar el término establecido.

De igual manera se considera procedente la adición del artículo 186-Bis para otorgar herramientas a la autoridad por medio de las cuales pueda considerar o concluir cuales créditos fiscales son incosteables y por lo tanto, objetos de una posible cancelación en favor del contribuyente, precisando los supuestos que llevan a concluir la existencia de créditos incosteables o la insolvencia de los deudores que tienen la obligación a su cargo.

**NOVENO.-** Refiere el Ejecutivo que conforme a lo dispuesto en la fracción I del Artículo 199 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, las autoridades fiscales pueden embargar cualquier clase de depósitos bancarios que se realicen en cualquier entidad financiera. No obstante, dicho embargo puede tener causas y propósitos diferentes, ya que los mismos se pueden sustentar en fundamentos jurídicos diferentes a fin de ordenar



## PODER LEGISLATIVO

medidas cautelares de carácter provisional o medidas de carácter definitivo que pretenden hacer efectivo el pago de un crédito fiscal.

Así, señala que cuando se hace referencia al embargo de bienes y negociaciones (que incluye a los depósitos), nos debe quedar claro que las autoridades fiscales pueden afectar los depósitos en las cuentas, con base en diversas disposiciones legales, de tal suerte que una medida que inmoviliza dichos recursos no necesariamente se motiva o sostiene en la existencia de un adeudo fiscal o que ese crédito fiscal se encuentre firme. En este orden de ideas, una inmovilización de las cuentas bancarias, puede obedecer a causas, razones y propósitos diferentes, que obligan a establecer procedimientos y efectos diferenciados. Por ello, señala el iniciador, es necesario establecer las reglas a las que deben sujetarse los actos de embargo o afectación sobre los depósitos bancarios, adicionando los Artículo 200-Bis y 200-Ter. Sin embargo, esta Comisión de dictamen estima improcedente su adición, toda vez que en las normas propuestas se regulan obligaciones a cargo de instituciones del sistema financiero mexicano, es decir, de instituciones bancarias y de organizaciones auxiliares de crédito cuya competencia corresponde al poder legislativo federal, amén de que se trastoca el secreto bancario.

**DÉCIMO.-** Finalmente, el Ejecutivo del Estado alude a la necesidad de dotar de herramientas a la autoridad fiscal para agilizar el



## PODER LEGISLATIVO

procedimiento de remate, respecto de bienes y negociaciones embargados y ofrecidas en garantía, por lo que plantea la conveniencia de reformar el primer párrafo del Artículo 219 y primer párrafo del Artículo 220 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, a efecto de que las autoridades fiscales del Estado y de los Municipios puedan designar, para valorar los bienes embargados, además de una institución de crédito, a los corredores públicos, empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública, estableciendo la limitante que se registren ante la Secretaría de Finanzas o ante las tesorerías municipales, y de igual forma, otorgar el beneficio a los contribuyentes de acudir ante los diversos valuadores propuestos, para obtener el avalúo de los bienes que en su caso, ofrecerán en garantía, proponiendo también un caso de excepción para los casos de poblaciones en donde no se cuente con los servicios de los valuadores antes mencionados, en cuyo caso, los avalúos puedan realizarse por personas o instituciones versadas en la materia, que obtengan el registro antes referido, todo lo cual, esta Comisión de dictamen encuentra procedente, pues amplía las opciones tanto para las autoridades fiscales como para los contribuyentes dentro de los procedimientos administrativos en los que se requiere un avalúo



## PODER LEGISLATIVO

**DECIMO PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, segundo párrafo, esta Comisión de dictamen estima pertinente proponer al pleno la reforma del inciso m) de la fracción II del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, así como la adición de una fracción XVII bis al artículo 125 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, ya que en el presente dictamen se ha considerado procedente la adición de un artículo 186 bis al Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en el sentido de que la Secretaría de Finanzas o las tesorerías municipales, puedan cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, dando con ello homogeneidad a nuestro marco jurídico local y hacer efectivas las facultades de las autoridades fiscales.

Por las consideraciones anteriormente señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de esta Asamblea para su aprobación, el siguiente:



**PROYECTO DE DECRETO  
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
DECRETA:**

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA EL INCISO M) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII BIS AL ARTÍCULO 125 DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 39, pasando los actuales párrafos cuarto y quinto a ser los párrafos sexto y séptimo, los artículos 57-Bis, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 165 y el artículo 186-Bis; Se derogan los artículos 26-Bis y 97; y se reforman los artículos 25, 39 párrafo primero, 40, 95, 96, 186, 219 párrafo primero y 220 párrafo primero, todos del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 25.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos o de las devoluciones a cargo del fisco estatal o de los municipios, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, el



## PODER LEGISLATIVO

cual será calculado hasta el diezmilésimo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes. El citado índice Nacional de Precios al Consumidor es el que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publica en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días de cada mes siguiente al que corresponda.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o publicado en el Diario Oficial de la Federación, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este Artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco estatal o municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

**Artículo 26-Bis.-** Se deroga.

**Artículo 39.-** Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución deberá hacerse a petición del interesado mediante cheque nominativo o **depósito en cuenta bancaria**, conforme a las disposiciones siguientes:



## PODER LEGISLATIVO

I. ...

II. ...

.....

.....

Para efectos de los depósitos en cuenta bancaria, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado, no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse el depósito.

También se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser ésta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado por el contribuyente sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco estatal y de los municipios, excederán de los que se causarían en 5 años.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

**Artículo 40.-** Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios **o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada**, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo



## PODER LEGISLATIVO

contribuyente en los términos de lo dispuesto en el Artículo 39 de este Código. **La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación.**

**Artículo 57-Bis.-** La Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, así como las Administraciones Públicas Municipales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que:

- I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. No se encuentren inscritos en el Registro Estatal y/o Municipal de Contribuyentes.
- IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable tratándose de omisión en la presentación de declaraciones que sean exclusivamente informativas.

La prohibición establecida en este Artículo no será aplicable a los particulares que se encuentren en los supuestos de las fracciones I y II de este Artículo, siempre que celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos



## PODER LEGISLATIVO

fiscales que tengan a su cargo con los recursos que obtengan por enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar y que no se ubiquen en algún otro de los supuestos contenidos en este Artículo.

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que las dependencias antes citadas retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco estatal o municipal para el pago de los adeudos correspondientes.

Igual obligación tendrán los municipios cuando realicen dichas contrataciones con cargo total o parcial a fondos estatales.

Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente Artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Estatal y/o Municipal de Contribuyentes.

Las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Estatal y/o Municipal de Contribuyentes.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este Artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos



## PODER LEGISLATIVO

que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III y IV, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

**Artículo 95.-** Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I. Presenten el formato que para tales efectos establezca la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente Artículo.

II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.



## PODER LEGISLATIVO

- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el Artículo 25 de este Código.

**Artículo 96.-** Para los efectos de la autorización a que se refiere el Artículo anterior se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del Artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los Artículos 25 y 38 de este Código, por el número de meses o fracción



## PODER LEGISLATIVO

de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

II. Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del Artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

III. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del Artículo 95 de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II de este Artículo.



## PODER LEGISLATIVO

La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los casos que señale la Secretaría de Finanzas o las tesorerías municipales, en sus respectivas competencias, mediante reglas de carácter general.

IV. Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, cuando:

- a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- b) El contribuyente se encuentre sometido a un procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra.
- c) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades o, en su caso, con la última.
- d) Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los Artículo 25 y 38 de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

V. Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:



## PODER LEGISLATIVO

- a) Recargos por prórroga.
  - b) Recargos por mora.
  - c) Accesorios en el siguiente orden:
    - 1. Multas.
    - 2. Gastos extraordinarios.
    - 3. Gastos de ejecución.
    - 4. Recargos.
    - 5. Indemnización a que se refiere el octavo párrafo del Artículo 38 de este Código.
  - d) Monto de las contribuciones omitidas, a las que hace referencia el inciso a) de la fracción II del Artículo 95 de este Código.
- VI. No procederá la autorización a que se refiere este Artículo tratándose de:
- a) Contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social, y
  - b) Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.



## PODER LEGISLATIVO

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido cuando se solicite cubrir contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores, al mes en el que se solicite la autorización, cuando se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas; cuando procediendo el pago a plazos, no se presente la solicitud de autorización correspondiente en los plazos establecidos en las reglas de carácter general que establezca la Secretaría de Finanzas o las tesorerías municipales, en sus respectivas competencias, y cuando dicha solicitud no se presente con todos los requisitos a que se refiere el Artículo 95 de este Código.

Durante el periodo que el contribuyente se encuentre pagando a plazos en los términos de las fracciones I y II del presente Artículo, las cantidades determinadas, no serán objeto de actualización, debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye, salvo que el contribuyente se ubique en alguna causal de revocación, o cuando deje de pagar en tiempo y monto alguna de las parcialidades, supuestos en los cuales se causará ésta de conformidad con lo previsto por el Artículo 25 de este Código, desde la fecha en que debió efectuar el último pago y hasta que éste se realice.

**Artículo 97.-** Se deroga.

**Artículo 165.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. a la V.....



## PODER LEGISLATIVO

La Secretaría de Finanzas, así como los Municipios a través de sus Tesorerías, podrán habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este Artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código.

Dicha habilitación de terceros se dará a conocer a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en la página de Internet de la Secretaría de Finanzas o de las tesorerías municipales, según corresponda.

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para ese fin.

Para los efectos de los Artículo 166, 167 y 168 de este Código, el notificador de los terceros habilitados para realizar las notificaciones en los términos del párrafo segundo de este Artículo, deberá identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, mediante el oficio de habilitación que para tales actos emita la empresa tercera contratada por la Secretaría de Finanzas o por las tesorerías municipales.

**Artículo 186.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor



## PODER LEGISLATIVO

notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Artículo 184 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este Artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

**ARTÍCULO 186-Bis.-** La Secretaría de Finanzas o las tesorerías municipales, podrán cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.



## PODER LEGISLATIVO

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Finanzas dará a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

**Artículo 219.-** La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será la del avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas establecidas en el artículo 220 de este Código y en los demás casos la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de 6 días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad designará a una institución de crédito, corredores públicos, empresa dedicada a la compraventa o subasta de bienes o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública, que obtengan su registro ante la Secretaría de Finanzas o ante las tesorerías municipales para el avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

.....



## PODER LEGISLATIVO

.....  
.....  
.....

**Artículo 220.-** Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante 6 meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen, podrán practicarse por las autoridades fiscales, instituciones de crédito y por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. Los avalúos también podrán practicarse por corredores públicos, empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública, que obtengan su registro ante la Secretaría de Finanzas o ante las tesorerías municipales, el cual se realizará en los términos que establezca la Secretaría de Finanzas en las reglas de carácter general que emita para tal efecto. Tratándose de poblaciones en donde no se cuente con los servicios de los valuadores antes mencionados, los avalúos se podrán realizar por personas o instituciones versadas en la materia que obtengan el referido registro.

.....  
.....

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el inciso m) de la fracción II del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 22.-** A la Secretaría de Finanzas le corresponde administrar la Hacienda Pública del Estado, y le competen las siguientes atribuciones:



## PODER LEGISLATIVO

I. . . .

### II. En materia de administración tributaria:

a) al I) . . . .

m) Cancelar créditos incobrables a favor del Estado, conforme a las leyes fiscales en vigor, informando al Congreso del Estado y a la Contraloría General del Estado.

III. a la V. . . .

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se adiciona la fracción XVII BIS al artículo 125 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 125. . . .**

I a XVII . . . .

**XVII BIS.-** Cancelar créditos incobrables a favor del Municipio, conforme a las leyes fiscales en vigor, informando al Cabildo.

**XVIII. . . .**



## PODER LEGISLATIVO

### Transitorios

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur

**Sala de Comisiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los cinco días del mes de junio del año dos mil catorce.**

**A T E N T A M E N T E**

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS**

**DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ  
PRESIDENTE**

**DIP. ALBERTO TREVIÑO ANGULO  
SECRETARIO**

**DIP. LUIS MARTÍN PÉREZ MURRIETA  
SECRETARIO**